

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso, informándole que la EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó solicitud de iniciación de proceso ejecutivo para la ejecución de las condenas impuestas a través de sentencia emitida el día 18 de febrero de 2020 y adicionada a través de sentencia de adición del 23 de septiembre del mismo año, sin embargo, estando pendiente de su trámite, se allegó memorial constitutivo de acuerdo de transacción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 609/

Referencia: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Referencia: **760013103014-2007-00295-00**
Demandante: **EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA**
Demandados: **BANCO AV VILLAS**

I. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho sobre la terminación del proceso en virtud de transacción, con la finalidad de resolver controversias presentes o futuras en cuanto a las condenas impuestas mediante sentencia del día 18 de febrero de 2020 y adicionada el 23 de septiembre del mismo año, presentada por ambos extremos de la litis.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito que antecede, radicado el pasado 28 de octubre, las partes procesales a través de sus apoderados judiciales y representantes legales, dan cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que se demuestra aportando el respectivo contrato de transacción, suscrito por ambas partes.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Henan Fabio López Blanco, en el libro Procedimiento Civil, Décima Edición, Tomo 1, indica que *“Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C. C. para el primero y los arts. 340 y 341 del C. de P. C., para el segundo. La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de cada para ceda, renuncie en algo sus derechos, porque se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado”*

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C. G. del P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

Aterrizando al caso, ya se dijo que se allegó el contrato de transacción, el cual da cuenta del arreglo entre las partes, precisando los alcances de la transacción en sus respectivas cláusulas, resaltando por demás, que se trata de una asunto susceptible de transacción y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto y declaran satisfecho, por lo tanto, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales y por lo mismo debe ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación total del presente asunto, por darse una de las formas anormales para su terminación.

Así, entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la Litis, presentada por las partes mediante escrito del pasado 28 de octubre de 2021, la que comprende a las cuestiones aquí debatidas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes han renunciado a ellas.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría expídase y envíense los oficios a las entidades respectivas, si es del caso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia en el sistema de información y radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zC